GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

--- **RESOLUCIÓN: (35) TREINTA Y CINCO**.----------

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (22) veintidós de febrero de (2024) dos mil veinticuatro.----------

--- **V I S T O** para resolver el **Toca 44/2024,** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ************************,** en contra de la **sentencia de (14) catorce de agosto de (2023) dos mil veintitrés**, dictada por el **Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial,** con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del **expediente 118/2021,** relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos,** promovido por ******* ****** ***** en representación de su menor hija *******.,** en contra de ************************;** visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos, y;----------

---------- **R E S U L T A N D O** ----------

--- **PRIMERO.-** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"--- **PRIMERO.-** La parte actora **demostró convenientemente** los hechos constitutivos y basales de su acción unicamente en relación a la menor de edad *******., por haberse desistido la C. ****************************de la parte proporcional de la pensión alimenticia a su favor, en tanto que su demandado no acreditó sus defensas, luego;--- **SEGUNDO.- Ha procedido** el presente **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS promovido por el C. ***** ****** *****, únicamente en representación de la menor de edad *******., no así por la C. *****************************, por haberse desistido de la parte proporcional de los alimentos decretados a su favor, en contra de la C. ***** ****** *****,** por los motivos obsequiados en el considerando último de esta sentencia terminal.--- **TERCERO.-** En atención a las razones y motivos obsequiados en el considerando final de este fallo definitivo, una vez que esta sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley, gírese atento oficio al REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL para los efectos precisados en esta resolución.--- **CUARTO.-** En este propio fallo y atendiendo a que la C. ****************************, adquirió la

ACTUACIONES

mayoría de edad, y no está obligada convivir con su madre, la C. ***** ****** *****, se modifica el REGIMEN DE CONVIVENCIA, a efecto de que el mismo sea establecido entre la menor de edad *******., y su progenitora no custodio en los horarios pactados en la audiencia celebrada el día (09) nueve de junio de dos mil veintiuno (2021), mismo que se ratifica en esta sentencia, de acuerdo a las siguientes: **CLÁUSULAS I.- Acuerdan ambos comparecientes que están de acuerdo que la C. ***** ****** ***** podrá convivir inicialmente con sus menor hija *******., de manera presencial los fines se semana cada quince días para lo cual, la señora ***** ****** *****, pasará a recogerlas al domicilio donde habita la menor, los días viernes por la tarde a las 17:00 horas y regresarla el dia domingo a las 19:00 horas, con su papá ***** ****** *****, iniciando la convivencia el próximo viernes once de junio del año en curso.- Están de acuerdo en que la C. ***** ****** ***** podrá convivir con su menor hija *******., Mediante llamada o videollamada quedando abierta la modalidad de los horarios, poniéndose de acuerdo la menor con la C. ***** ****** ***** en comunicación directa**.--- **Por lo que se conmina al C. ***** ****** *****,** para que permita la convivencia aquí decretada, en beneficio de su hija en cita, haciendosele sabedores a ambas partes, que este Tribunal en caso de desobedencia, se harán acreedores a que se les imponga una de las medidas de apremio previstas en la Ley.--- **QUINTO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. --- **QUINTO:-** Por último, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Adjetiva Civil, se condena a la parte reo al pago de gastos y costas erogados en esta instancia.--- **SEXTO.-** Esta sentencia se firma electrónicamente, de conformidad con lo ordenado por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el punto noveno del Acuerdo General 05/2022, de fecha quince de marzo del dos mil veintidós. --- **SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma...".

--- **SEGUNDO.-** Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, inconforme la demandada, interpuso recurso de apelación, el cual se admitió en efecto devolutivo, mediante auto de (05) cinco de septiembre de (2023) dos mil veintitrés; ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 4952/2023, de (05) cinco de

octubre del año próximo pasado. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 578, de (30) treinta de enero de (2024) dos mil veinticuatro, radicándose el presente toca el día (31) treinta y uno del referido mes y año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el (04) cuatro de septiembre de (2023) dos mil veintitrés.----------

--- Así mismo, la Agente del Ministerio Público Adscrita desahogó la vista otorgada el (09) nueve del presente mes y año.----------

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,----------

---------- **C O N S I D E R A N D O** ----------

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. ----------

--- **SEGUNDO.-** La apelante **********, expresó en concepto de agravios:

“PRIMERO.- Dicho agravio consiste en virtud de que la resolución que se combate contraviene lo dispuesto en el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles en virtud de lo siguiente:

"ARTÍCULO 303.-...".

Esto es así en virtud de que el Juzgador de Primer grado otorga alimentos a favor de la menor hija de mi representada canalizados y materializados en representación de su progenitor, apoyando la determinación impugnada argumentando que existe una sentencia de modificación de convenio de divorcio -que dicho sea de paso se establecía la custodia definitiva a favor de mi asesorada- y por ende procedía la cuestión alimentaria a favor de dicho progenitor; dicha determinación incumple con la obligación que tenía el Juez en

ACTUACIONES

allegarse de elementos necesarios para establecer una pensión alimentaria obligatoriamente estipulado en el artículo transcrito, esto es así y se controvierte por lo siguiente:

A.- Antes del dictado de sentencia, dicho Ad quo debió de haber recabado de oficio un informe al expediente 176/2021 del índice del Juzgado Cuarto de lo Familiar con residencia en Altamira, Tamaulipas, relativo al juicio de interdicto que fuera promovido por la hoy apelante en contra del actor para obtener la situación exacta como sentencia firme, si esta fue apelada, revocada o sujeta de análisis Constitucional, ello en virtud de que existía dentro del expediente una documental pública consistente en la ejecutoria dictada con fecha 19 de enero de 2023 dentro del Toca de Apelación 1/2023 por la Segunda Sala Colegiada en materia Civil y Familiar en la que confirmó la acción interdictal derivado de la desposesión ilícita del progenitor del seno de su madre y de haber recabado dicha información se hubiera percatado que dicha sentencia causó firmeza legal por que si bien fue sujeta dicha ejecutoria a juicio de amparo directo, este fue desechado, y el Tribunal Federal ordenó la remisión de los autos a la Sala responsable, y esta ya había remitido los autos originales al Tribunal natural por lo que dicho juicio se encontraba concluido en las etapas de impugnación y por ende al iniciar la etapa de ejecución respectiva para recuperar la custodia de su hija y por ende el otorgamiento de alimentos que de facto tendría la obligación el padre de contribuir (hoy actor) a su menor hija; poniendo en riesgo la institución alimentaria en perjuicio de dicha infante en allegarse de los medios económicos elementales y necesarios para su supervivencia alimentaria.

B.- Antes del dictado de sentencia, dicho Ad quo debió de haber recabado de oficio un informe al expediente 116/2021 del Índice del Juzgado Cuarto de lo Familiar con residencia en Altamira, Tamaulipas, relativo al juicio ordinario civil sobre modificación de convenio promovido por el hoy actor en contra de mi representada en la que si bien se dictó sentencia con fecha 23 de enero de 2023 y se declaró procedente la modificación en favor del hoy actor, verídico lo es que fue impugnada por mi representada y le tocó conocer dicho proceso apelativo a la Primera Sala Colegiada en Materia Civil y Familiar bajo el Toca número 165/2023 y del cual mediante ejecutoria pronunciada el 3 de mayo de este mismo año REVOCÓ la sentencia apelada para REPONER EL PROCEDIMIENTO A EFECTO QUE SE DESAHOGARAN DIVERSAS Y MÚLTIPLES PRUEBAS QUE POR OMSIÓN OCASIONARON UN PERJUICIO EN CONTRA DE LA MENOR, por lo que dicha parte hoy actora procedió a promover juicio de amparo indirecto el cual quedó radicado bajo el índice del Juzgado Décimo de Distrito con residencia en Tampico, Tamaulipas, bajo el número 761/2023 el cual aún no se dicta sentencia Constitucional en dicho juicio protector de derechos humanos,

POR LO QUE DICHO JUICIO ORDINARIO MODIFICATORIO DE CLAUSULADO DE CUSTODIA SE ENCONTRABA SUBJUDICE.

De lo anterior se desprende que el Juez Natural incorrectamente otorgó asistencia alimentaria basándose en un juicio que se encontraba en revisión constitucional al haber sido revocada la sentencia primigenia que tenía a su favor el actor sin contraponer el diverso juicio de interdicto promovido en contra de este y que si se encontraba firme en aras de una ejecución para recuperar la tenencia física y material de la menor involucrada a lado de su progenitora; por consiguiente y ante la total falta de allegarse de elementos necesarios para resolver solicito la revocación en Alzada en beneficio del menor precisamente en omitir que antes del dictado de sentencia girara los informes respectivos por un lado del procedimiento interdictal, de la Toca y sentido de Apelación que conoció dicha impugnación del procedimiento interdictal, y del sentido de la demanda de amparo promovida en contra de dicha resolución de Alzada interdictal; y por otro lado girara los informes respectivos del procedimiento de modificación de convenio, de la Toca y sentido de Apelación que conoció dicha impugnación del procedimiento de modificación de convenio, y del sentido de la demanda de amparo en su caso o estatus procesal del mismo que fuera promovida en contra de dicha resolución de Alzada modificatoria de convenio; de ahí lo fundado del agravio."

--- **TERCERO.-** Previo al análisis de los disensos es conveniente puntualizar que en el presente expediente se dirime el derecho de alimentos de la menor *******., y quien a la fecha cuentan con 15 (quince) años, según consta en la partida de nacimiento localizable a fojas 8 del expediente, por lo tanto, lo procedente es que este Órgano Colegiado procure la salvaguarda del interés superior que le asiste a la citada menor de edad, toda vez que en su favor opera un principio de rango constitucional que se encuentra expresamente previsto en la regulación de los derechos de los menores, contenidos en el artículo 4°. constitucional, y en correspondencia con el ánimo del Estado Mexicano de adecuar el marco normativo constitucional a los compromisos internacionales contraídos en el ámbito mundial.----------

ACTUACIONES

--- Así, el interés superior de los menores es una expresión que "implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño". Además, acorde con el artículo 3.1, de la Convención Sobre los Derechos del Niño, en todas las medidas que tomen los Tribunales, concernientes a los menores, será de atención primordial el interés superior del niño; Por ello, en el ámbito jurisdiccional, el interés superior de los menores de edad es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los derechos humanos de algún menor, y que para dar sentido a la norma, se deben tomar en cuenta los deberes de protección de los menores de edad y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez.----------

--- Bajo tales consideraciones esta Segunda Sala Colegiada en materias Civil y Familiar se encuentra facultada y además tiene la obligación de atender lo dispuesto en el artículo 1o. del Código Adjetivo Civil de nuestro Estado, el cual dispone que: “En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces”; esto aunado a que la fracción I del artículo 949 de la misma legislación, contiene una previsión que permite al Juzgador de Segunda Instancia, analizar todas las decisiones que pudieran afectar el interés de la familia y en particular los derechos e intereses de los menores e incapaces, aunque se lleguen a modificar por

ésta vía, cuestiones que no figuran en los agravios de las partes, ofreciendo de tal manera una oportunidad procesal para garantizar los intereses de los más vulnerables. De ahí, que esta Alzada este facultada para examinar oficiosamente las constancias puestas a su consideración, y suplir las posibles deficiencias en los agravios expuestos, siempre que esto se haga con el afán de cumplir con el principio de protección al interés superior de la infancia.----------

--- Orienta al anterior razonamiento el criterio jurisprudencial sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 672, que dice:

> "**APELACIÓN. LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN ELLA DEBEN EXAMINARSE CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA**. Conforme al artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la materia de la apelación debe constreñirse a lo expuesto en los agravios planteados ante la Sala responsable. Sin embargo, tratándose de juicios en los que se controviertan derechos de niñas, niños y adolescentes, debe atenderse a la regla especial de vigilar y tutelar su beneficio directo, por lo que los tribunales ordinarios deben examinar oficiosamente las constancias puestas a su consideración para poder determinar si se cumplió con ese alto principio de protección y no sólo ceñirse al análisis literal de los agravios, porque de hacerlo no se atendería al interés superior de la infancia, que constituye el principio fundamental establecido por el artículo 4o. de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria del párrafo 6o. del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve."

--- Una vez señalado lo anterior se procede a sintetizar, estudiar y calificar el agravio expuesto por el representante legal de la apelante

ACTUACIONES

**********, quien aduce en su motivo de inconformidad en síntesis:

- Que la resolución que por este medio combate contraviene lo dispuesto en el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles, refiriendo que el juzgador otorgó alimentos a favor de su menor hija representada por su padre, en virtud de que argumento que existe una sentencia de modificación de convenio de divorcio y por ende procedía los alimentos a favor de la menor quien es representada por su progenitor, indicando la inconforme; que dicha determinación incumple con la obligación que tenía el juez de allegarse de los elementos necesarios para establecer una pensión alimenticia conforme al dispositivo líneas arriba invocado, pues refiere que antes del dictado de la sentencia el Juez debió de haber recabado un informe del expediente ******** del Juzgado Cuarto Familiar de Altamira, Tamaulipas, relativo a un juicio de interdicto que fuera promovido por la aquí apelante, así mismo refiere; que el juzgador antes de dictar sentencia debió recabar informe del expediente 116/2021 del indice del Juzgado Cuarto de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial relativo al juicio ordinario civil sobre modificación de convenio promovido por el actor en el cual se dictó sentencia el (23) veintitrés de enero de (2023) dos mil veintitrés y declaró procedente la modificación en favor del actor, veredicto que -dice la apelante- fue impugnado, por lo que por sentencia dictada el (3) tres de mayo de (2023) dos mil veintitrés se ordenó revocar la sentencia a efecto de reponer el procedimiento para que se desahogaran diversas pruebas, promoviendo el actor representante de la menor juicio de amparo indirecto el cual indica fue radicado bajo el indice del

Juzgado Décimo de Distrito con residencia en Tampico, Tamaulipas, bajo el expediente 761/2023 en el cual -dice- aun no se dicta sentencia encontrándose subjudice, y por ello, alega la inconforme, que el juzgador de manera incorrecta otorgó asistencia alimentaria a la menor basándose en un juicio que se encontraba en revisión constitucional al haber sido revocada la sentencia de primera instancia que tenía a su favor el actor sin contraponer el juicio de interdicto promovido por la aquí apelante en contra del actor el cual -dice la apelante- se encuentra firme en aras de ejecución para reintegrar a la menor al seno materno, por ello sostiene la inconforme que ante la falta de allegarse de los elementos necesarios para resolver solicita la revocación de la sentencia.

--- Es **fundado** el agravio que precede.----------

--- Para una mejor comprensión del asunto a resolver es conveniente puntualizar alguno de los puntos en que se desarrollo la controversia, así tenemos que:

- Mediante promoción recepcionada el (03) tres de Febrero del año (2021) dos mil veintiuno, ante la oficialía común de partes para los juzgados civiles y familiares de primera instancia compareció ***** ****** *****, por su propio derecho y en representación de sus menores hijos *******., y *******. demandando de la C. **********, de quien demandó las siguiente prestación:

  "El pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de nuestras menores hijas *******., y *******; por el equivalente al 50% de su salario y demás prestaciones; y en caso de que deje de laborar el equivalente a veintiocho (28) días de salario mínimo diario vigente de forma semanal."

--- Fundó su pretensión en los siguientes hechos:

- Que estuvo unido en matrimonio con la demandada.
- Que establecieron su domicilio en la Calle (*) **** número *** en la Colonia ********** en Tampico, Tamaulipas.

ACTUACIONES

- Que en su matrimonio procrearon a sus hijas, lo que acredita con las constancias de las actas de nacimiento.
- Expresó que por problemas insuperables, que hacían la vida en común difícil la convivencia entre los cónyuges, decidieron disolver el matrimonio.
- Indicó que sus hijas desde el mes de diciembre de (2020) dos mil veinte, estaban viviendo en su domicilio, y ya con anterioridad habían estado viviendo con él, expresando su voluntad de seguir viviendo con él, pues no deseaban seguir viviendo con su progenitora.
- Manifestó que a pesar de que desde el mes de diciembre de (2020) dos mil veinte, estaban incorporadas en su hogar, le pidió a la demandada que contribuyera con los gastos de sus hijas, y está se negó, alegando que si él se quería quedar con ellos que se hiciera cargo de todos los gastos de sus hijas.
- Dice que dada la actitud que tomo la demandada, de que a pesar de que sus hijas decidieron vivir con él, se ha negado a contribuir económicamente a solventar los gastos que ellas generan, se vio en la necesidad de promover el presente juicio de alimentos.
- Expreso que su hija mayor *******., se encontraba cursando sus estudios de preparatoria, en la Universidad del Noreste, y su hija *******., cursaba la primaria en el *******
- Indicó que sus menores hijas generaban gastos de colegiaturas, útiles escolares, uniformes, libros, ropa, calzado, alimentación, pago de servicios, agua, energía eléctrica, telefoneo, internet, gas, de entretenimiento dado que existía una limitante originada por la pandemia del COVID19, por lo que se les contrato el servicio de Netflix, así como gastos extras que se generaban por imprevistos.
- Indicó que la reo procesal cuenta con los medios idóneos para proporcionar alimentos a sus hijas, ya que laboraba en el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, donde se desempeñaba como jefa de piso, ya que es enfermera, en donde ganaba un sueldo aproximado de $12,000.00 (doce mil pesos 00/100 m.n) a la quincena, pero actualmente se desempeñaba en un puesto de confianza, por parte de la empresa como Jefa de

Servicios de Higiene con categoría de confianza B, en el Instituto Mexicano del Seguro Social, desconociendo el sueldo que percibía.

--- Mediante proveído de (05) cinco de Febrero del año de (2021) dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, ordenando la formación y registro de expediente bajo el número progresivo que le correspondió, y se ordenó emplazar y correr traslado a la parte demandada en su domicilio precisado en autos, a fin que dentro del término de (10) diez días siguientes, produjera su contestación si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer.

--- Por escrito recepcionado el 19 (diecinueve) de mayo de (2021) dos mil veintiuno, compareció, **********, a dar contestación a la demanda, y respecto a las prestación manifestó:

> "... En cuanto a esta prestación de una pensión alimenticia a favor de mis hijas **********, es totalmente improcedente, en primer lugar porque no he dado motivo alguno para que se me demande, en segundo lugar el actor de forma ilegal está reteniendo a mis menores hijas y lo digo ilegal toda vez que existe un juicio de divorcio voluntario, donde se establecieron unas cláusulas donde la suscrita siempre iba a tener la guardada y custodia definitiva . Y el actor las esta reteniendo."

--- En cuanto a los hechos manifestó:

- En cuanto al punto número uno dijo que es cierto y se allanaba en su totalidad, por lo cual se permita exhibir copias certificadas del convenio y de la resolución del divorcio voluntario, solicitando al juzgador le concediera el término de (5) cinco días para exhibirlas.
- En cuanto al punto B, dijo que era cierto.
- En cuanto al III, manifestó que era totalmente falso ya que el actor estaba reteniendo a sus menores hijas, y ante tal situación promovió juicio de interdicto el cual se radicó en el Juzgado Cuarto Familiar del Segundo Distrito Judicial bajo el número ********, toda vez que el actor no le permitía comunicarse con sus menores hijas.
- En cuanto al punto número IV, indicó que era falso, ya que el actor no le permitía la comunicación vía telefónica, así mismo informó que presento querella en contra del actor.

ACTUACIONES

- En cuanto al punto VI, indicó que este punto era parcialmente cierto, y también informo que a pesar de que el actor estaba percibiendo una pensión alimenticia a favor de sus menores hijas no había pagado la colegiatura en la escuela en donde cursaban sus estudios, ya que recibió varias llamadas de recursos humanos de las instituciones para informarle que si no paga las colegiaturas no se mandaría el link para tomar las clases virtuales, lo cual indico era preocupante ya que se estaría violentando el derecho de sus menores hijas a recibir educación.
- En cuanto al punto número VII, manifestó que se encontraba laborando en el IMMS, y también indicó que el embargo que se decreto en el juicio es excesivo, toda vez que el actor contaba con dos fuentes laborales como enfermero en el Hospital Regional de Pemex de ciudad Madero Tamaulipas, y en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

--- Mediante proveído de (21) veintiuno de Mayo del año (2021) dos mil veintiuno, se tuvo en tiempo a la parte demandada dando contestación a la demanda instaurada en su contra, ordenándose dar vista a su contraria por él termino de (3) tres para manifestara lo que a sus intereses conviniere.

- Por proveído de (14) catorce de junio de (2021) dos mil veintiuno, se fijo la litis, aperturándose el juicio a prueba por el término de (20) veinte días comunes a las partes, con la consabida división legal para efecto del ofrecimiento y desahogo de los medios de prueba que se llegaren aportar.
- A foja 180 del expediente se dictó sentencia en la cual se decreto procedente fijar pensión alimenticia definitiva consistente en el (40%) cuarenta por ciento y demás prestaciones que percibía ********** a favor de las menores ********, y *******.
- Contra dicha determinación la parte demanda interpuso el recurso de apelación al cual le toco conocer a este Órgano Colegiado, el cual fue radicado bajo el numero de toca 171/2022, resolviendo revocar la sentencia impugnada y se ordenó reponer el procedimiento para efecto de que mediante notificación personal y directa la acreedora alimentaria **********se informaba de que contaba con el término de (3) tres días para

comparecer si a sus interés conviniere previniéndola para que nombrara abogado y domicilio para oír y recibir notificaciones, ello en virtud de que durante el curso del procedimiento la acreedora alimentaria cumplió la mayoría de edad. (fojas 225 a 232 reverso) del expediente principal.

--- Mediante auto de (23) veintitrés de septiembre de (2022) dos mil veintidós, se ordenó llamar a juicio a **********, al haber adquirido la mayoría de edad en cumplimiento a lo ordenado en el toca 171/2022.

- Por escrito presentado el 29 (veintinueve) de septiembre de (2022) dos mil veintidós, compareció **********a manifestar que era su deseo se siguiera con el presente juicio en virtud de que se encontraba estudiando y por ello pedía subsistiera el embargo establecido y se decretara el (50%) cincuenta porciento y demás prestaciones que percibía la demandada.
- A foja 268 del expediente se dictó un acuerdo en el cual se le tuvo a **********haciendo las manifestaciones, informándole que previo a acordar lo que en derecho correspondiera debería ratificar su escrito y firma ante presencia judicial.
- A foja 247 del expediente obra constancia secretarial en la cual se le tuvo a **********, ratificando el escrito presentado el (29) veintinueve de septiembre de (2022) dos mil veintidós.
- Por escrito presentado el (5) cinco de octubre de (2022) dos mil veintidós, compareció el Licenciado **********, a ofrecer las documental pública superviniente, consistente en la copia certificada notariada de (3) de octubre de (2022) dos mil veintidós, del expediente ******** bajo el indice del Juzgado Cuarto sobre juicio de interdicor promovido por la demandada en el cual se le restituyeron sus derechos de madre sobre la menor *******., prueba con la que indico se acreditaba que la posesión de la menor la seguía detentando la aquí demandada.
- El (6) seis de octubre de (2022) dos mil veintidós, se dictó un acuerdo en el cual se le tuvo al Licenciado **********, ofreciendo la prueba documental pública superveniente, la cual se admitió con citación a la contraria.

ACTUACIONES

- A foja 325 del expediente se dictó un visto en el cual para una mejor comprensión se transcribe:

"En Ciudad Altamira, Tamaulipas a los veintiún días (21) de Febrero del año (2023) dos mil veintitrés.

VISTOS los autos del expediente número 118/2021, relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL sobre ALIMENTOS DEFINITIVOS promovido por el C. **********, en contra de ***** ****** *****.

Y siendo que en el presente litigio, mediante proveído de fecha (19) diecinueve de octubre de dos mil veintidós (2022), se citó para dictar sentencia, en cumplimiento a la resolucion dictada en segunda instancia, y analizadas que son las constancias procesales del juicio que nos ocupa, en especial la documental exhibida mediante escrito presentado el dia cinco de octubre de dos mil veintidós, en la cual se aprecia certificación por parte del notario publico numero 125, Lic. Ruben Solis Villalobos, no del juzgado cuarto de primera instancia del ramo familiar de este distrito judicial, y siendo que de la lectura de dicho documento se advierte el posible fallo dictado por ese tribunal en el sentido de restituir a la señora ***** ****** ***** los derechos de madre sobre la custodia de la menor de edad *******., se torna necesario girar atento oficio a la C. JUEZA DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, a fin de que dentro del termino de tres dias, se sirva informar a este juzgado, si dentro del sistema de gestion judicial que se maneja en ese tribunal, se encuentra radicado el expediente ********, relativo al Juicio de Interdicto promovido por ***** ****** *****, en contra de **********, y en caso de ser afirmativo, informe si mediante sentencia dictada por ese tribunal se restituyó a la C. ***** ****** ***** los derechos de madre sobre la custodia de la menor de edad *******. Asimismo, informe si dicha sentencia se encuentra firme y si se dio cumplimiento a lo ordenado en la misma.

Por tanto, a efecto de que que los autos de este procedimiento judicial, tengan existencia y validez jurídica, se ordena regularizar el procedimiento en términos del artículo 241 del Código Adjetivo Civil en vigor, dejándose sin efecto la citación ordenada mediante proveído de fecha (19) diecinueve de octubre de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 2, 4, 42, 105 y 241 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado en vigor.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."

- Por escrito presentado el (22) veintidós de febrero de (2023) dos mil veintitrés, presentado ante oficiala común de partes de los juzgados, compareció el Licenciado **********, a manifestar que en atención al visto del (21) veintiuno de febrero de (2023) dos mil veintitrés, adjuntaba copias certificadas expedida por la Segunda Sala Colegiada de las cuales indicó se desprendía: que se dictó sentencia el (14) catorce de septiembre de (2022) dos mil veintidós, en la cual se declaró procedente la acción interdictal y ordenó la entrega y restitución de la menor; que si bien la sentencia fue impugnada cierto es que el (19) diecinueve de enero de (2023) dos mil veintitrés, se confirmó la sentencia mediante ejecutoria de alzada identificada como toca 1/2023; indicando que dicha sentencia se encontraba firme. (Fojas 330 a la 363) del expediente principal).
- Por acuerdo dictado el (27) veintisiete de febrero de (2023) dos mil veintitrés, se dictó un acuerdo en el cual se le tuvo al licenciado **********, exhibiendo documental consistente en copias certificadas expedidas por la Segunda Sala Colegiada en Materia Civil y Familiar, en atención al acuerdo dictado el (21) veintiuno de febrero del año que transcurría.
- A foja 519 del expediente obra un visto en el cual para una mayor comprensión del asunto a resolver se estima conveniente transcribir:

"--- En Ciudad Altamira, Tamaulipas a los doce días (12) de Abril del año (2023) dos mil veintitrés.

VISTOS los autos del expediente número 118/2021, relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL sobre ALIMENTOS DEFINITIVOS promovido por el C. **********, en contra de ***** ****** *****.

Y siendo que en el presente litigio, mediante proveído de fecha (22) veintidós de Marzo de dos mil veintidós (2022), se citó para dictar sentencia, y analizadas que son las constancias procesales del juicio que nos ocupa, en especial las documentales exhibidas, tanto de la parte actora como de la parte demandada, consistentes en copias certificadas del expediente ********, relativo al Juicio de Interdicto promovido por **********, en contra de **********, expedidas por la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, y del expediente 116/2021, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Modificacion de Convenio

ACTUACIONES

de Custodia y Convivencia, promovido por el C. **********, en contra de la C. ***** ****** *****, en donde en ambos expedientes se dictó sentencia, y en el primero de ellos, se ordenó restituir a la C. ***** ****** ***** en sus derechos de madre, cómo lo es tener la custodia de la menor de edad *******., y en el segundo, procedió la modificación del Convenio de Custodia y Convivencia, por lo que se ordenó que el C. ********** tenga la custodia definitiva de la menor de edad *******., sin embargo, dicha resolución no se encuentra firme, por lo que esta autoridad no tiene la certeza a quien corresponde la guarda y custodia de la menor de edad, por lo tanto, se torna necesario girar atento oficio a la C. JUEZA DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, a fin de que dentro del término de tres dias, se sirva informar a este juzgado, si la sentencia dictada en el expediente 116/2021, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Modificacion de Convenio de Custodia y Convivencia, promovido por el C. **********, en contra de la C. ***** ****** *****, ya se encuentra firme.

Por tanto, a efecto de que que los autos de este procedimiento judicial, tengan existencia y validez jurídica, se ordena regularizar el procedimiento en términos del articulo 241 del Código Adjetivo Civil en vigor, dejándose sin efecto la citación ordenada mediante proveído de fecha (19) diecinueve de octubre de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 2, 4, 42, 98, 105 y 241 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado en vigor.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE" .

- Por auto de (09) nueve de junio de (2023) dos mil veintitrés, se tuvo a la C. **********, desistiéndose de la parte proporcionar de la pensión alimenticia decretada a su favor, por lo que estando el expediente en estado de resolver, se dictó sentencia el (01) uno de agosto de dos mil veintitrés (2023).
- Por escrito presentado a través del Tribunal electrónico el (12) doce de julio de (2023) dos mil veintitrés, compareció el Licenciado Eustacio Reyes Hernández, a solicitar se resolviera el presente juicio.
- El (1) uno de agosto de (2023) dos mil veintitrés se ordenó dictar sentencia.
- Finalmente el (14) catorce de agosto de (2023) dos mil veintitrés se dictó la sentencia que por este medio se combate, emitiendo el juzgador los siguientes argumentos torales:

> "... se encuentra acreditado en autos que la menor *******, aun es menor de edad, presumiéndose la necesidad de recibir alimentos, además la demandada no acreditó, que la menor se encuentre bajo su custodia, ya que si bien es cierto que dentro del expediente ********, del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del primer distrito judicial se dictó sentencia en el sentido de que ********** recupere los derechos de madre de la menor *******, también es verdad que dentro del expediente 116/2021, del mismo juzgado se dictó sentencia en el sentido de modificar el convenio celebrado por las partes en el expediente 568/2013 relativo al divorcio voluntario, ante el juzgado quinto familiar de primera instancia de este distrito judicial, en donde se otorgo la custodia definitiva al C. ***** ****** *****, copias a las cuales se les otorgo valor probatorio...".

--- Luego, lo fundado del agravio estriba, en que como bien lo sostiene la inconforme de las constancias que conforman los autos se hace patente que el juzgador incurrió en un error al sostener que la aquí apelante no acreditaba que la menor *******., se encontraba bajo su custodia, error que se hace patente al imponerse de las copias certificadas de la sentencia que obran a fojas 332 a la 363 del expediente, de la cuales se advierte, que existe sentencia firme en la que se ordenó la restitución al seno materno de la citada menor, aunado a lo anterior es un hecho notorio para quienes esto resuelven la existencia del toca 1/2023, en la cual se confirmó la determinación del Juez Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial en la que ordeno procedente la acción interdictal para recuperar los derechos de custodia de la menor *******., y se ordenó restituir a la referida menor a **********, por tanto, como bien lo sostiene la apelante, y adverso a lo decretado por el juez de origen, en el asunto que nos ocupa deviene improcedente la acción de alimentos, ello toda vez que la Legislación Civil en el artículo 286 establece:

> **"ARTÍCULO 286.-** El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista,

ACTUACIONES

> **o incorporándolo a su familia.** Si el acreedor se opone a ser incorporado compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.
>
> Aquella persona que incumpla con lo señalado en el párrafo anterior por un periodo de sesenta días se constituirá en deudor alimentario moroso.
>
> El Juez competente de oficio ordenara al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
>
> El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez que han sido pagados en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción.
>
> El Registro Civil cancelara las inscripciones a que se refiere el segundo párrafo previa orden judicial."

--- Luego, del numeral transcrito se colige, que el obligado a dar alimentos se cumple asignando una pensión suficiente o incorporándolo a su domicilio, y que el progenitor que tiene incorporado al menor a su hogar, queda exento de un descuento por concepto de pensión alimenticia, sin que para ello sea o no determinante que perciba un ingreso superior al del otro progenitor, lo cual es así porque el padre que tiene incorporado al hijo cumple con su obligación al subvenir los rubros que no se alcancen a cubrir con el monto fijado como pensión al padre no custodio, o los gastos eventuales que se eroguen.----------

--- Entonces, si de acuerdo a la problemática de la familia **********, se hace patente, que la menor fue restituida al domicilio materno, en virtud de que existe sentencia firme de la acción interdictal interpuesta por la aquí apelante, en la que se ordeno la restitución de la menor, como se corrobora con las constancias que conforman los autos las cuales conforme al 397 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hacen prueba plena; por tanto, la acción del progenitor de solicitar alimentos para la menor de edad debe quedar sin efectos, ello aunado a que por escrito presentado el (29 dos de febrero de (2024) dos mil

veinticuatro, a través del Tribunal electrónico, compareció ante este Órgano Colegiado, el Licenciado **********, a manifestar que la menor *******., habita con su progenitora **********, y para ello exhibió escritos firmados por el actor y la demandada en los cuales hicieron constar que se entregaba a la menor *******., a la señora **********, así mismo obra copia simple autenticada de la carpeta procesal *******, documentales de las cuales se ordeno dar vista a ***** ****** *****, sin que éste efectuara manifestación alguna, de ahí, que resulte improcedente la acción entablada por el actor en contra de la aquí apelante, por lo que en términos del 926 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado se ordena revocar la sentencia apelada, para que subsistan las consideraciones emitidas por este Órgano Colegiado.----------

--- En otro orden de ideas, y en virtud de que de las constancias que conforman los autos, se advierte que el progenitor de la menor *******., solicitó la modificación de convenio de divorcio relativo a la guarda y custodia dentro del expediente ********; por tanto, se dejan a salvo derechos para que en lo relativo a la convivencia los haga valer dentro de dicho procedimiento o bien de forma autónoma, en virtud de que ningún perjuicio se le ocasiona a la menor de edad, en el entendido que en tanto no exista sentencia firme sobre la modificación del convenio el mismo debe cumplirse en sus términos, pues es de explorado conocimiento jurídico que en las cuestiones relativas a alimentos, reglas de convivencia, guarda y custodia no existe cosa juzgada.----------

--- Bajo las consideraciones que anteceden, y en virtud de que el agravio expuesto por la apelante **********, ha resultado: fundado y suficiente para revocar la sentencia impugnada; por lo que en términos del artículo 926 del Código Adjetivo Civil, se deberá revocar la sentencia

ACTUACIONES

de (14) catorce de agosto de (2023) dos mil veintitrés, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas; para efectos de que se declare que no ha procedido el juicio sumario civil promovido por ***** ****** *****, en representación de la menor *******., en contra de **********.----------

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 926, 927, 928, 931, 936, 937, 939, 946, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:----------

--- **PRIMERO.-** Ha resultado: fundado y suficiente revocar la sentencia apelada el motivo de agravio expresado por la demanda hoy recurrente, **********, en contra de la sentencia de (14) catorce de agosto de (2023) dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente 118/2021 relativo al juicio sumario civil sobre alimentos definitivos, promovido por ***** ****** *****, en representación de la menor *******., en contra de la hoy apelante, ante el Juez Primero de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; por lo que consecuentemente:----------

--- **SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia recurrida, para que ahora en su lugar diga:

> **"--- PRIMERO.-** La parte actora no demostró los hechos constitutivos y basales de su acción en relación a la menor de edad *******., y por cuanto hace a **********, también resulta improcedente, por haberse desistido de la parte proporcional de la pensión alimenticia a su favor, en tanto que la demandada acredito su defensa al demostrar la procedencia de la acción interdictal para recuperar la custodia de la menor *******.
>
> --- **SEGUNDO.-** No Ha procedido el presente JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS promovido por el C. ***** ****** *****, en representación de la menor de edad *******.,

--- **TERCERO.-** En atención a las consideraciones emitidas por este Órgano Colegiado, una vez que esta sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley, gírese atento oficio al REPRESENTANTE LEGAL DEL **********para efectos de que ordene a quien corresponda y proceda dejar sin efecto el porcentaje del (20%) veinte por ciento que se le venía descontando a la demandada **********, por concepto de pensión provisional.

--- **CUARTO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha (12) doce de diciembre de (2018) dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con (90) noventa días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

--- **QUINTO.-** Por último, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Adjetiva Civil, NO procede la condena al pago de gastos y costas erogados.

--- **SEXTO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-...".

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.----------

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna,** siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.------

ACTUACIONES

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente y Ponente.

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.
L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'AALH/mmct'

La Licenciada Ana Alejandra Loyola Herrera, Secretaria Proyectista, adscrita a la Segunda Sala Colegiada Civil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (35) treinta y cinco dictada el JUEVES, (22) veintidos de febrero de (2024) dos mil veinticuatro, por los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, constante de (22) veintodos fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, iciales de la menor, número de expediente de carpeta, número de diverso expediente, información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.